

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto, informando que una vez consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, el apoderado judicial de la parte actora NO registra ninguna sanción vigente en su contra. Sírvasse proveer. Cali, 07 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 402
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Verbal de Responsabilidad Civil
Radicación: 76-001-40-03-011-2024-00041-00
Demandante: JOHN FREDY MENESES HERRERA
Demandado: EDGAR ANDRES RIVERA CORDOBA

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

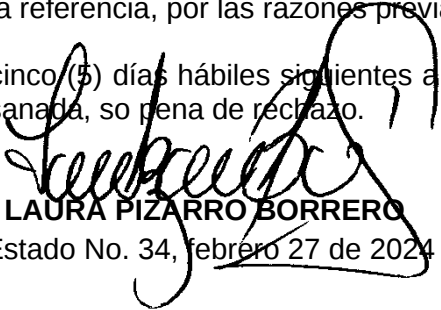
1. Dado que, el poder cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico de notificación del poderdante. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades establecidas en el Código General del Proceso para ese tipo de documentos, advirtiendo que, se debe indicar la persona (nombre y número de identificación) contra la cual se dirige la acción judicial, y determinar e identificar claramente el asunto para el cual se otorga poder, además de identificar el objeto, en cumplimiento del inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Deberá aclarar y precisar en los hechos de la demanda la calidad en la que actúa el demandante y la fuente de la que deriva su legitimación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2341 y 2342 del Código Civil por cuanto al tiempo del accidente de tránsito el no era el propietario del vehículo colisionado.
3. Debe aclarar los hechos y las pretensiones, por cuanto en el primero de estos indica que el 19 de diciembre de 2021, se produjo un accidente de tránsito donde el vehículo de placas JZR-153 propiedad del hoy demandado, colisiono el vehículo de placas HWP-668 propiedad de su representada, ocasionándole daños y perjuicios, no obstante, en el hecho tercero indica que la aseguradora la cual amparaba el vehículo del demandado pagó la suma de \$20.565.690, sumado a ello, de los documentos aportados como anexos, se observa que, para la época de la ocurrencia de los hechos quien figuraba como propietaria del vehículo HPW-668 era la señora Angelica María García Muñoz y que producto de los daños causados, existe contrato de transacción entre SEGUROS DEL ESTADO S.A., y ANGELICA MARIA GARCIA MUÑOZ en calidad de reclamante, avalado por el aquí demandante quien para el momento actuaba como apoderado de la propietaria del vehículo colisionado, documento en el que se pactaron cláusulas, entre las que se destaca la renuncia a las acciones judiciales en contra del propietario.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones previamente expuestas.
 2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para ser subsanada, so pena de rechazo.
- NOTIFIQUESE.**

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 34, febrero 27 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Cali, 23 de febrero de 2024.
MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 633
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Jurisdicción Voluntaria
Radicación: 76-001-40-03-011-**2024-00120-00**
Solicitante: MARIA DE LA PALOMA MARTINEZ VILLAS

Revisada la solicitud en referencia, se evidencia que la parte actora pretende la aclaración y/o corrección de la cabida superficial del inmueble ubicado en la calle 12 oeste No. 54-157 del barrio Cañaveral de Santiago de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-33148 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de esta ciudad, tanto del lote de terreno como del predio construido, afirmando que previamente intentó reclamación ante el Distrito Especial de Santiago de Cali, pero se enfocó erróneamente por parte de dicho ente, supeditando la corrección de la cabida superficial a la firma de los vecinos colindantes del predio, con los que no existe disputa alguna que afecte la cabida o dimensión del predio.

Pues bien, la Resolución Conjunta 1101 de 2020 proferida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - Superintendencia de Notariado y Registro, “Por medio de la cual se establecen los lineamientos para la aplicación de los procedimientos catastrales con efectos registrales, la corrección y/o inclusión de cabida en procesos de ordenamiento social de la propiedad, y la corrección de área y/o linderos mediante escrituras aclaratorias”, contempla en el artículo 6.2. la rectificación de área por imprecisa determinación con efectos registrales, según el cual:

“Procederá cuando los linderos estén debida y técnicamente descritos, sin variación, pero que a lo largo de la tradición del bien inmueble el área no haya sido determinada adecuadamente, o cuando la variación o diferencia se encuentre fuera de los márgenes de tolerancia establecidos por la máxima autoridad catastral.

A efectos de llevar a cabo la rectificación, el Gestor Catastral competente expedirá el acto administrativo sujeto a registro.”

Por otra parte, el numeral 9 del artículo 577 del C.G.P. establece que se sujetará al procedimiento de jurisdicción voluntaria cualquier otro asunto de esa jurisdicción que no tenga señalado un trámite diferente.

En consonancia, el artículo 15 ejusdem señala que “Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. (...)”. Así mismo, el artículo 16 de dicho compendio normativo preceptúa que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.

En ese orden de ideas, dada la afirmación de la parte actora sobre la inexistencia de conflicto por alinderamiento y que únicamente pretende la aclaración y/o corrección de la cabida superficial del inmueble de su propiedad, teniendo en cuenta que la ley establece como autoridad competente para realizar dicho trámite al gestor catastral, en este caso la Subdirección de Catastro del Departamento Administrativo de Hacienda Distrital de Cali teniendo en cuenta que Cali hace parte de los municipios con catastro descentralizado, se rechazará la demanda por falta de jurisdicción y competencia, de acuerdo con lo reglado en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., y se ordenará su remisión a la autoridad administrativa competente.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

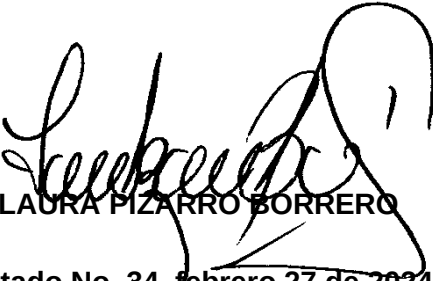
1. RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

2. **REMITIR** la presente demanda a la SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA DISTRITAL DE CALI, una vez ejecutoriada y en firme esta providencia, para que inicie el trámite de su competencia.

3. **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 34, febrero 27 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra DIANA MARCELA BOHORQUEZ RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 53.032.340 y T. P No 177.469 del C.S de la J. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 26 de febrero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretario

Auto Interlocutorio No. 652

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P SUCURSAL CALI
DEMANDADO: R.B.D S.A.S
RADICACIÓN: 7600140030112024-00157-00

A través de apoderada judicial, la empresa **CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P SUCURSAL CALI**, promueve demanda ejecutiva en contra de **R.B.D S.A.S**, para obtener el pago de las facturas de servicios públicos de aseo, incluyendo intereses por mora. Para tal efecto allegó como título ejecutivo copia de la factura No 46787964.

Pues bien, antes de proceder con lo solicitado, este despacho aclara las exigencias contenidas en las normas que de forma especial se establecen para la factura de servicios públicos, siendo en concreto el canon 148 de la Ley 142 de 1994, el cual preceptúa “[l]os requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”. De la misma manera en el inciso 2° del artículo ibidem, se estableció que “[e]l suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla”.

Bajo las anteriores premisas, de la revisión efectuada al título presentado para el cobro, no se vislumbra los elementos descritos en las normas anteriores, en primer lugar, porque no hay claridad de los servicios que pretende ejecutar, pues de la revisión a los documentos, no se encuentran discriminados dichos consumos, adicionalmente se describen 30 días facturados, sin embargo, se detallan como valores facturados por conceptos de años anteriores.

De la misma manera, la factura demuestra que los rubros allí contenidos no corresponden al consumo generado o servicio prestado mes a mes en cada anualidad, sino los que presuntamente se han causado en periodos anteriores, sin que se encuentren determinados, como tampoco su data. Además, no se expresa cómo se determinaron y valoraron tales consumos, lo que incide en su exigibilidad e incluso en la eventual defensa del demandado si en cuenta se tiene la integración del título ejecutivo que en estos asuntos se exige y el término de prescripción para cada una de las facturas.

Del mismo modo, no consta en el expediente ni en las facturas, prueba que acredite el conocimiento de las mentadas por parte del suscriptor RBD S.A.S., requisito indispensable para demostrar su exigibilidad.

En esa línea, el Código General del Proceso en su artículo 422, ha determinado que: *[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*" (Negrilla fuera del texto)

Finalmente, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y **exigible**, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar, situación que no se configura en el caso de marras e impide librar la orden de apremio solicitada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por **CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P SUCURSAL CALI**. en contra de **R.B.D S.A.S.**

SEGUNDO: se ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFIQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1018483269 y la tarjeta de abogado (a) No. 380680. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.627
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: SHARON ROXANA LOPEZ BRAVO
RADICACIÓN: 7600140030112024-00162-00

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento en original que detenta la parte demandante, en contra de SHARON ROXANA LOPEZ BRAVO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de veintinueve millones quinientos diecinueve mil novecientos once pesos (\$ 29.519.911) M/cte., por concepto de capital representado en el certificado de depósito No. 0017808326 presentado para el cobro.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 08 de febrero de 2024 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Por la suma de siete millones doscientos veintisiete mil doscientos un pesos \$ 7.227.201 por concepto de intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 29 de septiembre de 2022 al 28 de noviembre de 2023.
3. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.
4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm –

5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P., y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 34, febrero 27 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 572
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITA CRECERYA
DEMANDADO: ANA MILENA COLLAZOS GONZALEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00164-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado
2. Omite precisar la pretensión 2 de su escrito, por cuanto solicita el reconocimiento de intereses de plazo, pero según lo indicado en la demanda, el deudor ya se encontraba en mora. En ese sentido, deberá mencionar el rédito que pretende.
3. Debe indicar de manera clara y precisa la fecha en la que hace uso de la cláusula aceleratoria, lo que tiene incidencia en la pretensión de intereses corrientes y de mora.
4. Deberá aclarar en los hechos de la demanda, si dentro del periodo comprendido entre la fecha de creación de los títulos hasta la constitución en mora, el deudor efectuó abonos a la obligación y el valor de estos. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el numerales 4º y 5º artículo 82 del Código General del Proceso.
5. Teniendo en cuenta el monto de la cuantía del proceso, y de conformidad con el artículo 28 de Decreto 196 de 1971, el representante legal de la sociedad demanda deberá constituir apoderado judicial para que en adelante represente sus intereses ante el despacho.
6. De acuerdo a los requerimientos realizados, adecuadas las pretensiones se deberá también corregir el tipo de cuantía, advirtiendo que, al momento de subsanar los errores, deberá integrar en un solo escrito la respectiva demanda con sus correcciones.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 34, febrero 27 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO N° 573
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADA: JESSENIA CASTILLO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2024-00165-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

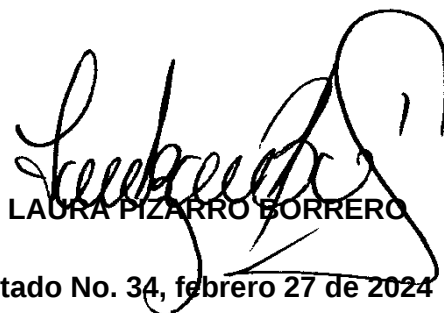
1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **QPZ11F**.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 34, febrero 27 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1019113580 y la tarjeta de abogado (a) No. 363340. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 19 de febrero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.543
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA
DEMANDADO: ANGELA MARÍA PELÁEZ CUERVO
RADICACIÓN: 7600140030112024-00171-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA, en contra de ANGELA MARÍA PELÁEZ CUERVO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Dado que, el poder conferido a Edna Rocío Acosta Fuentes cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico de notificación de la persona jurídica, si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades establecidas en el Código General del Proceso para ese tipo de documentos.
2. Teniendo en cuenta que el titulo valor fue endosado en propiedad a favor de la aquí demandante, deberá expresar las fecha en la cual se efectuó el endoso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 34, febrero 27 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO N°575

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S
DEMANDADA: ESTIWAR ANDRES OSORNO JARAMILLO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2024-00176-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

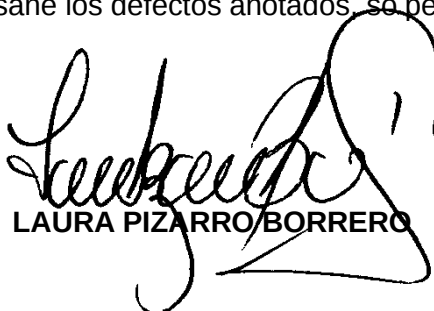
1.- Debe aportarse el registro inicial de la garantía mobiliaria, para efectos de lo establecido en el Decreto 1835 de 2015 y Ley 1676 de 2013, respecto del bien dado en garantía, esto es del vehículo de placa **CLF81G**, como quiera que, el registro inicial aportado no guarda relación con el vehículo objeto de la garantía mobiliaria.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 34, febrero 27 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ALVAREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1130678939 y la tarjeta de abogado (a) No. 214480. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 19 de febrero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 544
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDOS
DEMANDADO: ASBLEIDER LINEVI ROJAS RAMÍREZ
RADICACIÓN: 7600140030112024-00177-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva propuesta a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDOS, en contra de ASBLEIDER LINEVI ROJAS RAMÍREZ, observa el despacho que el título ejecutivo presentado para su cobro (letra de cambio), no cumple los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso en la medida en que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado por fuera del texto)

Precisado lo anterior, de la revisión efectuada a la copia del pagaré presentado para el cobro, se advierte que, no se estipuló con precisión y exactitud la fecha de vencimiento de la obligación, situación que de entrada contraría el presupuesto de exigibilidad y claridad, pues el mismo sólo da cuenta de la suma que fuera objeto del crédito y la data de su creación, circunstancia que no solo falta a las exigencias del artículo 422 ibidem, sino que también a lo previsto en el numeral 4º artículo 709 del Código de Comercio.

Ahora, es indiscutible que el título cuyo vencimiento no esté indicado se considera pagadero a la vista, es decir, en el momento de su presentación para el cobro, sin embargo, en el presente no se evidencia el cumplimiento de los parámetros relievados en artículo 692 del Código de Comercio, norma que regula la forma de presentación del título valor en concordancia con el artículo 711 de la misma codificación.

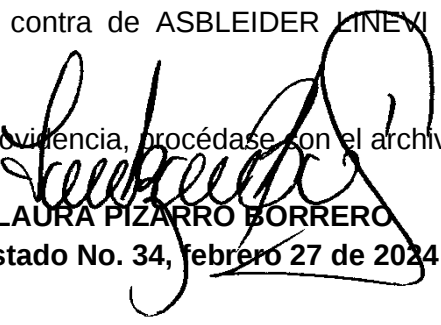
En ese orden, dado que las falencias anotadas afectan la esencia del título valor, restándole merito ejecutivo, este juzgado:

RESUELVE:

1. ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDOS, en contra de ASBLEIDER LINEVI ROJAS RAMÍREZ, por lo considerado.

2. Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo respectivo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 34, febrero 27 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 580
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JHON JESUS PORTOCARRERO
DEMANDADO: SILVIO ANDRES SINISTERRA ESCOBAR
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00178-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. De la revisión efectuada al endoso, no puede establecerse la fecha de creación de este, con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el artículo 660 del Código de Comercio, el cual establece que “cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario”, se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré al endosatario.
2. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en tanto se omite declarar bajo la gravedad del juramento el conocimiento o no de la dirección electrónica del demandado.
3. Como quiera que se aporta copia escaneada de la sentencia y su constancia de ejecutoria aportadas como título base de ejecución, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
4. Debe indicar si el correo electrónico relacionado en el escrito incoatorio, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.

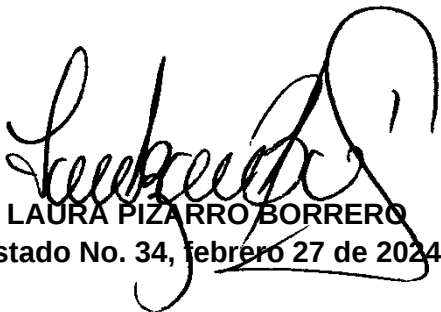
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 34, febrero 27 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°576
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER NEGOCIOS DE COLOMBIA
DEMANDADA: LIS PAOLA RIVERA OROZCO
RADICACIÓN: 7600140030112024-00183-00

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para el caso en cuestión tiene una data superior al término legal. (*FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 10/11/2022 20:02:46*).

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 5 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comento, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 ib-

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el formulario registral de ejecución no

logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia sería precoz dar paso a la ejecución judicial pretendida, si en cuenta se debe tener que la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por BANCO SANTANDER NEGOCIOS DE COLOMBIA., contra LIS PAOLA RIVERA OROZCO.

2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 34, febrero 27 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 582
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ PAZ
RADICACIÓN: 7600140030112024-00184-00.

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

- 1. Deberá aclarar las pretensiones 2,3 y 4 del escrito de demanda, por cuanto el valor descrito en números diverge del redactado en letras. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el numerales 4° y 5° artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2. Debe indicar si el correo electrónico relacionado en el escrito principal y en el poder, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.
- 3. De acuerdo a los requerimientos realizados, adecuadas las pretensiones se deberá también corregir el tipo de cuantía, advirtiéndole que, al momento de subsanar los errores, deberá integrar en un solo escrito la respectiva demanda con sus correcciones.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 34, febrero 27 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6135439 y la tarjeta de abogado (a) No. 340383. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 19 de febrero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.545
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: NORALBA TORRES
RADICACIÓN: 7600140030112024-00185-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, en contra de NORALBA TORRES, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Debe indicar el domicilio de parte demandada en la presente, conforme lo prevé el numeral 2° artículo 82 del C.G.P.
2. Debe expresar en la demanda la dirección electrónica del demandado tal como lo indica el numeral 10°, artículo 82 del Código General del Proceso. De igual manera, atender lo disciplinado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6135439 y la tarjeta de abogado (a) No. 340383, para actuar en el presente, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 34 febrero 27 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra VICTOR FABIAN CORTES BANGUERA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1130594488 y la tarjeta de abogado (a) No. 370157. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 26 de febrero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.660

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
SOLICITANTE: LIBIA CATACOLY VALENCIA
RADICACIÓN: 7600140030112024-00190-00

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda, encuentra el despacho que la misma no se acompasa a los requisitos de los artículos 82, 84 y 578 del Código General del Proceso, por cuanto:

1. Debe aclarar el hecho 4 de la demanda, por cuanto expresa que el señor Tiburcio Antonio Catacoli no cuenta con registro civil de nacimiento y partida de bautismo, situación que contraría lo manifestado por la Notaría de Caloto Cauca, quien, en respuesta del 5 de noviembre de 2022, precisa que, dichos documentos están bajo custodia de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En ese sentido, deberá precisar si agotó mediante derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, la solicitud de la documentación referida. Lo anterior conforme al numeral 5° del Código General del Proceso.
2. Debe ampliar el hecho 3 de la demanda, en el sentido de indicar si existió tarjeta postal No. 718.485, asignada al señor Tiburcio Antonio Catacoli.
3. No se aportó copia de la tarjeta postal No. 178.485, del difunto Tiburcio Antonio Catacoli.
4. No se aporta constancia de la notaría cuarta y catorce del Círculo de Cali, donde se encuentran el registro civil de defunción y registro civil de matrimonio del señor Tiburcio Catacoli, respectivamente, se haya negado a la corrección solicitada en la demanda.

Por lo expuesto, este juzgado,

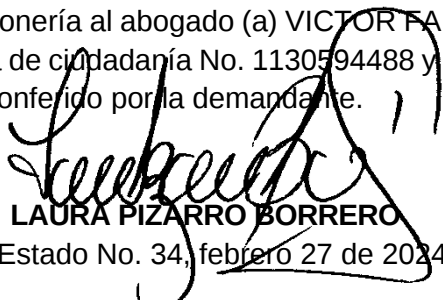
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de interrogatorio de parte, en atención a los considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería al abogado (a) VICTOR FABIAN CORTES BANGUERA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1130594488 y la tarjeta de abogado (a) No. 370157, en virtud el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 34, febrero 27 de 2024